

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., treinta y uno (31) de Enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00004
Accionante	Juan Pablo Picón Bautista.
Accionado	Conjunto Residencial Alpinia P.H.
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **JUAN PABLO PICÓN BAUTISTA**, incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental al debido proceso, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señala el accionante que el día 30 de diciembre de 2022 la administración del conjunto accionado, le notificó la imposición de una multa por valor 2 cuotas de expensas comunes que corresponden a \$180.000 mc/te.; y que, fue impuesta de manera arbitraria al "apartamento".

Agregó, que en el documento no se especifica con nombre propio el involucrado en dicha acción; y violando sus derechos al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política) y a la defensa, pues no se llamó a Consejo o reunión con las partes involucradas para ejercer sus derechos y allí presentar cargos a quienes imponen la multa y para que el afectado, o afectados ejercieran su derecho a conocer la falta que se les imputaba, la obligación perseguida, conocer las pruebas en su contra, y poder contradecirlas, y presentar pruebas a su favor, y a que una autoridad imparcial tome la decisión de sancionar a los involucrados.

Adicionó, que respecto al documento allegado tiene varios errores, para tener en consideración, **"(i)**. Que, no hay especificación con nombre propio y numero de documento de quien o quienes estuvieron involucrados, así como no identifican con nombre propio y numero de documento el supuesto testigo, el cual según quienes imponen la multa estuvo el día y la hora de dicha acción. **(ii)**. Que, el documento carece de información de quienes impusieron la multa, es decir, nombre y número de documentos de quienes se reunieron para discutir e imponer dicha multa. **(iii)**. Que, el documento carece de pruebas y datos sustentables a parte de lo que pudieren decir terceros, juzgando e imponiendo sanciones las cuales dan por hecho una culpa, es decir juzgar sin respetar el derecho a defenderse, esto daña de manera colateral, la honra y al buen nombre por imputar cargos sin ser comprobados mediante un juicio, y aunque como se menciona en lo anterior que no hay datos en el documento, me señalan fuera de él. **(iv)**. Que, en el parágrafo "MULTAS" expresan que los órganos de administración de la copropiedad estarán facultados para imponer multas con sujeción al procedimiento establecido en el reglamento de propiedad horizontal, pero realmente no hubo un debido



proceso, es decir que afirman en dicho documento una situación que no se comprobó por medio del debido proceso, y por consiguiente se cataloga como una mentira, que atenta y va en contra de los derechos nombrados en el numeral 3 de los errores especificados en el presente documento. (v). Que, el documento no se hizo llegar el día que especifican, y no hay una firma que avale el recibido de dicho documento. Es importante la especificación de dicho error, ya que en el documento que emitieron decía que teníamos tres días hábiles para presentar descargos, pero como el documento nunca fue entregado a tiempo, no se pudieron presentar dichos descargos, esto evidentemente es un acto de mala fe para entorpecer el derecho a la defensa.”

Por lo anterior, solicitó que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene, de un lado, eliminar multa impuesta, y del otro, que se levante un acta firmada por administración y el consejo del conjunto accionado, comprometiéndose a velar por los derechos y deberes de los residentes, sin abusar del poder conferido por la ley, para ejercer el imponer multas o descargos a los residentes en general.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 19 de enero de 2023** y asignada por reparto; y admitida con auto del mismo día, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

El **CONJUNTO RESIDENCIAL ALPINIA P.H.** guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Es una **acción subsidiaria y eventualmente accesoria**, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos “...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar



un perjuicio irremediable”, lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

Por tanto, se establece un sistema complementario de garantía de aquellos derechos que, con determinadas características de sumariedad, preferencia y efectividad, impida en dicho ámbito la ausencia de su protección judicial, pues el constituyente quiso superar con sus previsiones, determinadas deficiencias de la organización del sistema judicial que, entre otras causas, por su carácter legislado, no garantizaba la plena, efectiva e integral protección de los derechos constitucionales fundamentales.

De esta suerte que, la acción de tutela no ha sido instituida para provocar la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, como tampoco para reemplazar los recursos ordinarios o extraordinarios establecidos en el ordenamiento ritual, que dejaron de impetrarse, o que aún no se han interpuesto, según fuere el caso, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio Artículo 86 de la Constitución Nacional indica, que no es otro que brindar a la persona, protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respecto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta misma le reconoce.

En relación con lo enunciado, dijo la Honorable Corte Constitucional: *“La acción de tutela constituye un mecanismo de orden constitucional encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados. Como es bien sabido dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que ella solamente podrá ser ejercida cuando quien la interponga no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento de que exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. De ahí que sea necesario advertir que la acción de tutela no fue erigida por el Constituyente de 1991 para dirimir derechos litigiosos emanados de la interpretación de la ley, ni resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentran plenamente establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, pues ello equivaldría a llegar a la inaceptable conclusión de que el juez de tutela puede sustituir al juez ordinario en la definición de dichos diferendos, salvo, desde luego, cuando se configura la violación de los derechos constitucionales fundamentales y sea*



inminente la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo evento es procedente tutelar los derechos conculcados o amenazados, mientras la jurisdicción competente decide de fondo la correspondiente controversia. Es evidente que la acción de tutela constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.¹

2.1 Problema jurídico y caso concreto

Corresponde al Despacho establecer si la acción de tutela resulta procedente, para salvaguardar el derecho fundamental alegado por el señor **JUAN PABLO PICÓN BAUTISTA**, que señala como vulnerado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALPINIA P.H.**, al imponerle una multa correspondiente a dos (2) cuotas de expensas comunes por infringir el reglamento de propiedad horizontal, sin garantizarle su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

En ese orden, conforme al marco legal y jurisprudencial en cita, se advierte la acción que ocupa la atención de este Despacho, resulta en un todo improcedente, al no cumplirse con el **principio de subsidiariedad**.

Para resolver el anterior planteamiento, se observa acreditado en el expediente de tutela que:

En primer lugar, se tiene que mediante escrito calendado 30 de diciembre de 2022, los residentes de la torre 7 del apartamento 204, fueron sujetos de la imposición de una multa correspondiente a dos (2) cuotas de expensas comunes, por la agresión verbal de un de sus residentes a un guarda en la zona de la portería, quien solicitó a un visitante de ese predio indicara hacia donde se dirigía, conducta prohibida en los artículos 50 y 52 del Reglamento de propiedad horizontal de dicha copropiedad: "**PROHIBICIONES. Los copropietarios y todas las personas que ocupen apartamentos localizadas dentro del Conjunto, permanente o transitoriamente, deberán abstenerse de ejecutar cualquier acto que pudiese perturbar**

¹ Corte Constitucional, Sentencia No. T-340 de julio 18 de 1997.



la paz, tranquilidad o el sosiego de los demás ocupantes, o pusiere en peligro la seguridad, solidez, estética o salubridad de las edificaciones.” (...):”

No obstante sobre el tópic, y en punto al amparo constitucional implorado por la parte accionante, necesario es decir, que no puede ser aceptado, por cuanto la acción tutelar no puede ser utilizada como una instancia adicional. Aquí dable es enunciar, que esta Agencia Judicial no observa el agotamiento de los recursos de ley, para ejercer su derecho a la defensa y contradicción (descargos por escrito) dentro del término señalado en la misiva notificada al extremo accionante.

En esa dirección, si bien el accionante se duele que el documento no le fue allegado el día que se especifica dicha misiva, aunado a ello, no hay una firma que avale el recibido del mismo, también lo es que resulta palmario que no allegó medio de probanza alguno que acredite que haya presentado en tiempo alguna inconformidad ante la administración de la copropiedad accionada con posterioridad al recibido del documento sancionatorio, el cual por cierto, fue arrimado a las presentes diligencias directamente por el accionante, y en ese orden, el querellante no puede pretender que en la hora de ahora que se acojan sus pretensiones para revivir el término para presentar sus descargos frente a la multa impuesta.

Aunado a ello, tampoco dilucidó el mecanismo en que la comunicación que le notificó la imposición de la sanción pecuniaria llegó a su poder, lo que suyo permite concluir, que desde el momento que tuvo conocimiento, tenía los tres días allí indicados para presentar los descargos en aras de ejercer su derecho fundamental alegado, a través de la presente acción de amparo, y no propiamente desde el 30 de diciembre de 2022 como lo argumentó en su escrito de tutela, pues, se otea en la comunicación que con claridad se le indicó: *“La presente se efectúa en cumplimiento al Debido Proceso, favor allegar sus descargos por escrito, **en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación.**”* -Resaltado del Despacho-, lo que de tajo conduce, sin más ni más, a la improcedencia de la tutela.

Luego entonces, corresponde al extremo accionante acudir ante la jurisdicción correspondiente, para debatir todos los asuntos derivados de la decisión tomada por la copropiedad accionada, respecto a la sanción impuesta por el incumplimiento al reglamento de propiedad horizontal en sus artículos 50 y 52.



Además de ello, porque no encuentra el Despacho que con la actuación de la entidad accionada se amenace o vulnere el derecho fundamental alegado en su escrito inicial, solamente se menciona una posible afectación, sin que se proceda a su acreditación, ni que le acerquen a una situación de perjuicio irremediable que abra paso a la acción de tutela en forma transitoria. Y es que, aunque la Corte Constitucional en diferentes ocasiones, ha sostenido que la prueba sobre la configuración del comentado perjuicio irremediable, no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, de modo que el fallador pueda comprobar su configuración.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sochacundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la protección al derecho fundamental reclamado por el señor **JUAN PABLO PICÓN BAUTISTA**, por no cumplirse el principio de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnar la decisión.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

Rafael Nunez Arias

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2ccdb91e457796a5e336f0c1076c66da6366303c6dca3a23ddb361ea063ea2**

Documento generado en 31/01/2023 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>